

Santiago, 01 MAR 2013

**VISTOS:**

- 1) La denuncia interpuesta en contra de Austral Chemicals Chile S.A. ("Austral"), proveedor y fabricante de productos químicos, y en contra de Comercial Bozenlight Ltda. ("Bozenlight"), distribuidora de detergentes industriales<sup>1</sup> y de productos de aseo en general, por atentar contra la libre competencia;
- 2) La Minuta de la División de Investigaciones de fecha 22 de enero de 2013;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley 211 ("DL 211"); y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, con fecha 23 de octubre de 2012, se presentó una denuncia en contra de Austral y Bozenlight por atentar contra la libre competencia, al negar la primera la venta de detergentes industriales a la denunciante y al incentivar la segunda tal comportamiento. Austral fabricaría detergentes industriales, *aguas arriba*, mientras que Bozenlight los distribuiría, junto a otros productos de aseo, en el mercado *aguas abajo*. Ambas empresas no son relacionadas;
- 2) Que, según ha determinado la jurisprudencia, en particular la del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("TDLC"), la negativa de venta configura un abuso de posición dominante, y como tal, requiere la existencia de tal posición y su ejercicio abusivo, con el fin de excluir a un competidor que se sitúa *aguas abajo* en la cadena de comercialización de un bien o servicio<sup>2</sup>. Asimismo, el TDLC ha manifestado que de modo particular deben concurrir los siguientes requisitos para configurar una negativa de venta contraria al DL 211: (i) que un agente económico vea sustancialmente afectada su capacidad de actuar o de seguir actuando en el mercado; (ii) que la causa que impida a ese agente económico acceder a tales insumos consista en un grado insuficiente de competencia entre los proveedores de los mismos; y, (iii) que el referido agente económico esté

<sup>1</sup> Los detergentes industriales son productos químicos que agrupan una cantidad importante de artículos especializados destinados a la limpieza industrial, tales como lavalozas, desengrasantes, desinfectantes, detergentes para ropa, abrasantes, sanitizantes, desoxidantes, detergentes para el tratamiento de piso y limpiadores de vidrios, entre otros de variada índole.

<sup>2</sup> Considerando vigésimo segundo, sentencia N° 124/2012, dictada en el marco de un Requerimiento de la FNE en contra de la Cámara de Comercio de Santiago.

dispuesto a aceptar las condiciones comerciales usualmente establecidas por el proveedor respecto de sus clientes<sup>3</sup>;

- 3) Que, analizados los antecedentes recabados, esta Fiscalía considera que la eventual negativa de venta o de contratación ejecutada por Austral en desmedro de la denunciante no podría configurar un ilícito anticompetitivo, toda vez que la indicada empresa carecería de una posición de dominio en el mercado de la fabricación e importación de detergentes industriales de la cual poder abusar. Adicionalmente, tampoco se cumplirían las restantes exigencias para este tipo de ilícitos. De esta forma, los hechos descritos carecen de la idoneidad necesaria para menoscabar el bien jurídico protegido por el DL 211;
- 4) Que, respecto al primer requisito específico, esta Fiscalía ha constatado que la capacidad de la denunciante de actuar o seguir actuando en el mercado no se ha visto alterada sustancialmente, ya que ha podido sustituir los productos de Austral por otros proveedores, permitiéndole permanecer en el mercado de la distribución de detergentes industriales;
- 5) Que, respecto al segundo requisito, cabe destacar que la negativa de venta por parte de Austral no se debería a la falta de competencia entre empresas fabricantes de detergentes industriales, si no que a otras razones de carácter comercial. En efecto, según la misma denunciante, Austral no constituiría el único proveedor de productos industriales y existirían paralelamente diversos proveedores a través de los cuales podría abastecer su demanda de tales productos; es decir, no existiría una posición de dominio en el mercado *aguas arriba*, tal como se dijo;
- 6) Que, paralelamente, no se observa que Austral tenga los incentivos suficientes para excluir a una empresa *aguas abajo* en el mercado de la distribución de detergentes industriales, más aun considerando que no participa en él; y,
- 7) Que, en consecuencia, esta Fiscalía tampoco podría estimar que las presiones que Bozenlight habría ejercido, para que Austral se abstuviese de comercializar sus productos a la denunciante, podrían haber tenido, de ser efectivas, la aptitud de producir efectos en el mercado, y con ello configurar un atentado contra la libre competencia en razón a que esta no ostenta la participación de mercado requerida para producir dichos efectos, en los términos del DL 211;

---

<sup>3</sup> Sentencia N° 64/2008, dictada en el marco de una Demanda de Micom S.A. contra Enap, y Resolución N° 19/2006, dictada en el marco de una Consulta de PACX South America S.A. sobre negativa de venta.

**RESUELVO:**

1°.- **ARCHÍVESE** la denuncia Rol 2151-12 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol 2151-12 FNE (I)

EAV



  
JAIME BARAHONA URZÚA  
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)